

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00078-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA SANCHEZ ECHEVERRY
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 031

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por señora Luz Marina Sánchez Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.653.903, a través de apoderado judicial, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de: petición, igualdad, debido proceso, seguridad social en pensión y protección especial personas de tercera edad.

I. Objeto

La accionante pretende:

*Con el debido respeto, solicito a la autoridad judicial que se tutelen a favor de mi representada los derechos fundamentales de: **Derecho de petición, igualdad, Debido Proceso, Seguridad Social en Pensión y Protección Especial Personas de Tercera Edad**, y demás derechos que resulten vulnerados por esta entidad. Que, en consecuencia, de lo anterior, y por las razones de hecho y de derecho expuestos, solicito formalmente:*

- 1. Solicito a la autoridad judicial de manera inmediata conminar al **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que un término de 48 horas, procedan a resolver y mediante Acto Administrativo **el derecho de petición de fondo, en forma clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado referente con el Cumplimiento de Sentencia Proferida el 30 de octubre de 2019, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C Sala Laboral.**, donde resolvió condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la Señora **LUZ MARINA SANCHEZ ECHEVERRY**, los intereses moratorios que trata el art.141 de la ley 100 de 1993.*

Que se realice un control y vigilancia para el cumplimiento del trámite respectivo por Colpensiones.

II. Hechos

Los hechos narrados por la accionante, son:

- 1. Que, se instauró proceso ordinario de en primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, solicitando el pago de los intereses moratorios del art.141 de la Ley 100 de 1993.*

2. Que, del proceso por reparto correspondió al Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., con Radicado **11001310501220160043500** y la sentencia fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, mediante Sentencia Proferida el 30 de octubre de 2019, resolvió condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la Señora **LUZ MARINA SANCHEZ ECHEVERRY**, los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993.

3. Que, transcurrido el tiempo, de acuerdo a lo establecido en protocolos internos de Colpensiones, respecto de los procedimientos para cumplimiento de sentencias se radicó el 05 de marzo de 2020, toda la documentación necesaria ante este ente asegurador, incluyendo audio en CD, para que procediera a dar cumplimiento a la sentencia Proferida el 30 de octubre de 2019, quedando registrada con el radicado No. 2020_3147610.

4. Que, La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, cuanta con 10 meses para resolver nuestra solicitud, pero ya ha pasado más de un año desde el 05 de marzo de 2020, cuando se radicó la solicitud, como se puede observar su señoría y nuestra petición no ha sido resuelta hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela.

5. Que, el término establecido para acatar las decisiones judiciales de las entidades públicas es de 10 meses, según lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, pues es entendido que se deben adelantar todas las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

6. Que han transcurrido más de Catorce (12) meses de radicado la solicitud de cumplimiento de sentencia y 17 meses desde que se profirió la sentencia, sin obtener respuesta alguna.

7. Que la Señor **LUZ MARINA SANCHEZ ECHEVERRY**, en la actualidad se encuentra esperando con gran expectativa se resuelva la petición en forma clara, precisa, completa y de fondo respecto de la solicitud de cumplimiento de sentencia.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela y ordenó notificar al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó junto a la de la accionante, el 12 de marzo de 2021.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, remitió respuesta a la presente acción.

Respuesta de la Accionada

La accionada contestó mediante oficio remitido por correo electrónico el 16 de marzo de 2021, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, manifestó:

1. La improcedencia de la acción de tutela

En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfática en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados.

En consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

(...)

2. Trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial

Sea del caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, también es claro para la suscrita que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos.

Así mismo, es necesario aclarar que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas³, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas: (...)

- **Radicación de la sentencia**

El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas. Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo-cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia -segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.

- **Alistamiento de la sentencia**

Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial. Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación. (...)

Por consiguiente, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no

resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

- Validación de documentos

En esta actividad los analistas de la Dirección de Procesos Judiciales validan que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho., conforme se expondrá más adelante.

Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

- Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción

Como se indicó, las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, **usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales. (...)**

Ante tal problemática, la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las faces en las que la entidad, realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

Es evidente, que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C.G.P.), los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero. (...)

Finalmente, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante.

IV. Pruebas

- Accionante

Copia de la petición radicada el 5 de marzo de 2020, presentando toda la documentación necesaria ante COLPENSIONES, para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 30 de octubre de 2019, bajo el radicado N°. 2020_3147610.

- **Accionada**

No allegó pruebas.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: ¿si Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, seguridad social en pensión y protección especial personas de tercera edad, de la accionante, al no dar respuesta a la petición realizada, el 5 de marzo de 2020, bajo el número de radicado 2020_3147610?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que procede siempre que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial que amparen sus derechos. Es así como, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

En concordancia, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-091 de 2018, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

(...) “toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, el requisito de **legitimación en la causa** se encuentra directamente ligado a la procedencia de la acción de tutela, como lo expone la alta corporación en la misma providencia posteriormente:

Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.²

Por lo anterior, es posible establecer que la acción de tutela es un mecanismo previsto en el ordenamiento constitucional, el cual puede ser presentado por toda persona (legitimación por activa), ante una autoridad o un particular (legitimación por pasiva) con el fin de que se le proteja y/o evite la vulneración de uno o más derechos, sin que esto signifique el desconocimiento de los mecanismos judiciales ordinarios o especiales establecidos por la ley.

5.3.2. Subsidiariedad

La Corte Constitucional a través de sus múltiples providencias ha establecido que, la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretendan sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y protección de derechos, es decir, que sea utilizado indebidamente como vía preferente. No obstante, la presentación de este mecanismo es procedente excepcionalmente bajo las siguientes circunstancias:

*La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, **se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.***

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091 de 2018.
Página 6 de 19

postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela³. Negrilla fuera de texto

Por consiguiente, las dos anteriores excepciones se deben analizar respecto del caso en concreto y de acuerdo a las siguientes reglas:

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados. Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo. Negrilla fuera de texto.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

Otro aspecto neurálgico de la acción de tutela, es el referente al perjuicio irremediable, que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 132 de 2018.
Página 7 de 19

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.**

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...).** Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio**".

Además, se consideró en esta sentencia que **"el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas"**.⁴ Negrilla fuera de texto

5.3.4. Inmediatez

La acción de tutela es un medio expedito para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, no es un instrumento que este supeditado a la discrecionalidad del accionante, pues su finalidad es la de ser oportuna, eficaz e inmediata.

*Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, **si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable,***

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia SU-774 de 2014.
Página 8 de 19

oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.

⁵Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, el principio de inmediatez constituye un elemento propio de la naturaleza de la acción de tutela, en tanto que está encaminada a evitar dentro de un término razonable la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de las personas.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición, igualdad, debido proceso, seguridad social en pensión y protección especial personas de tercera Edad.

5.5. Derechos Fundamentales – Norma y Jurisprudencia

5.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna, de la siguiente manera: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia-471 de 2017
Página 9 de 19

Por lo tanto, las entidades vulneran el **núcleo esencial del derecho de petición** cuando fijan discrecionalmente plazos desproporcionados para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.⁶

El artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, el cual indica:

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
Negrillas fuera del texto

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, como consecuencia de la declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 10 de 19

garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronuncia la Corte en la sentencia C-242 de 2020, declarando la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.2. Peticiones presentadas ante COLPENSIONES

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos que son radicadas ante la entidad, es por esto, por lo que mediante la Resolución N°. 343 de 2017, “*Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*”, se han establecido unos términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. *Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:*

(...)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la

Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Prestación - Petición	Término resolver	Término incluir en nómina	Término requerir pruebas y completar expediente pensional
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 mese (Art. <u>33</u> de la Ley 100/93 modificado por el art. <u>9</u> de la Ley 797/03, SU- <u>975</u> de 2003 y T- <u>774</u> de 2015)	6 meses (Art. <u>4</u> de la Ley 700/01, SU - <u>975</u> de 2003 y T- <u>774</u> de 2015)	
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)			
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)	N/A		1 mes (desistimiento tácito - Artículo <u>17</u> Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. <u>1</u> de la Ley 717/01, T- <u>774</u> de 2015)	6 meses (Art. <u>4</u> de la Ley 700/01)	
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T- <u>774</u> de 2015)		
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T- <u>774</u> de 2015)		

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts, 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

5.5.3. Derecho a la Igualdad

De otra parte, el artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco, sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.⁷ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.4. Derecho al Debido Proceso

La constitución política establece en el artículo 29, que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*”

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 13 de 19

En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

22. El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como **“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa^[90], de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”^[91]**. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico” Negrilla fuera de texto

(...)

Esta Corporación ha señalado que **“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”⁸**—Negrilla fuera de texto.

Así pues, este derecho es la expresión del principio de legalidad en tanto que configura un límite al poder del Estado, siendo una está de las razones por las cuales se encuentra directamente relacionado con el Derecho a la Defensa.

5.5.5. Derecho a la Seguridad Social

El derecho a la seguridad social, se encuentra definido dentro del ordenamiento jurídico a través del artículo 48 de la Constitución Política. Además, se encuentra ampliamente desarrollado en instrumentos, convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, es decir, configuran el bloque de constitucionalidad en la materia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22 estableció que:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Así mismo, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema, en los siguientes términos:

*El artículo 48 de la Carta Política, dispone que **la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”**. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: **“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y***

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-116 de 2018.
Página 14 de 19

oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”⁹*Negrilla fuera de texto.*

Ahora bien, respecto del derecho a la seguridad social en la acción de tutela, la Alta corporación ha expresado que:

(...) el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales. De ahí que las situaciones del orden sustancial deban ser diferentes de las consideraciones de orden procesal que permiten analizar la procedibilidad de la acción y que, para efectos de determinar su prosperidad, no dependen de la verificación de la transmutación del derecho en el caso concreto o de su conexidad con otro derecho fundamental.”¹⁰

5.5.6. Protección de Adultos Mayores

Los adultos mayores son considerados por el ordenamiento jurídico: “*personas de especial protección*”, por su grado de vulnerabilidad; es así como, en cuanto a la protección de los derechos de esta población, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al tema del adulto mayor, como en el caso de la sentencia T-252 de 2017, en la que refirió:

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos. (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, en lo referente a la procedibilidad de la acción de tutela para amparar derechos fundamentales de sujetos de especial protección, señaló:

Procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de sujetos de especial protección constitucional

3.1. El artículo 86º superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular [23]. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

3.2. Asimismo, este tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043 de 2019

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-414 de 2009

*“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, **se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales**; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”[25] (Subrayado fuera del texto original).*

3.6. Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.¹¹

6. Cumplimiento de Sentencias

Respecto a la procedibilidad de la acción de tutela para efectos de ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, Magistrada ponente, Doctora Beatriz Elena Escobar, dentro del proceso con radicado N°. 11001-33-42-055-2019-00185-00, al respecto, señaló:

*La sala estima que **la acción de tutela resulta improcedente** en el presente caso para resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, **debido a que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios para reclamarlo**, aunado a que **no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable** para proceder con una protección excepcional.*

Por otra parte se considera que si bien existió una vulneración al derecho de petición, por cuanto a la fecha de la interposición de la tutela COLPENSIONES no había dado respuesta a la solicitud presentada por la accionante, se logró determinar que en el transcurso del trámite constitucional la aludida entidad dio contestación de fondo, razón por la que se encuentra superada la situación de vulneración del derecho fundamental invocado y en tal virtud, hay lugar a revocar la sentencia de primer grado, por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado. Negrilla y Subrayado fuera del texto

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado ponente, Doctor Cerveleón Padilla Linares, dentro de la acción de tutela N°. 2019-00208, al respecto, indicó:

*En consecuencia, se advierte que la actora **cuenta con otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo, para exigir el cumplimiento de los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho** con radicación número 88001-33-33-001-2006-00267-00, **como lo es el proceso ejecutivo**, y así obtener eventualmente la satisfacción de sus pretensiones, **al no encontrarse acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que***

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-252 de 2017
Página 16 de 19

amerite conceder el amparo invocado de forma transitoria. Recuérdesse que la acción de tutela no tiene constitucionalmente ni legalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos de la tutelante. Negrilla y Subrayado fuera del texto

Caso Concreto

Cuestión Previa

En auto de 11 de marzo de 2021, se requirió al Doctor José Adriano Monzón Solórzano, para que presentara poder especial, en el que se refirieran la causa y derechos fundamentales, que se solicitan por parte de la accionante. En respuesta, el 15 de marzo de 2021, el apoderado, allegó poder actualizado y autenticado; sin embargo, una vez verificado, se estableció que si bien fue actualizado, no se determinaron los elementos solicitados, a saber: causa y derechos fundamentales, lo que en principio desconfiguraría la legitimación en la causa por activa. No obstante, debe tener en cuenta esta instancia, en primer lugar, el mandato de la Corte Constitucional, de no incurrirse en la acción de tutela en exceso de ritual manifiesto, en segundo lugar, que la accionante estando en curso la presente acción, otorgó poder, por lo que se procederá a reconocer personería al apoderado, y por consiguiente, se estudiarán los derechos fundamentales de la tutelante.

De otra parte, pretende la accionante que se tutelen los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, seguridad social en pensión y protección especial personas de tercera edad. En consecuencia, se ordene Administradora Colombiana de Pensiones, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la petición radicada ante la entidad, bajo el N°. 2020_3147610 de 5 de marzo de 2020.

De esta manera, observa el despacho que la señora Luz Marina Sánchez Echeverry, radicó a través de apoderado, ante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el 5 de marzo de 2020, documentación tendiente a que se diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de 30 de octubre de 2019, en la que resolvió condenar a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la accionante, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la cual se registró con el radicado N°. 2020_3147610.

Frente al requerimiento, COLPENSIONES, manifestó que la presente acción de tutela, debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria. Así mismo, informó que el trámite interno para el cumplimiento de fallos judiciales que ejecuta la entidad, está dividido en las siguientes, etapas: radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia por parte de la Gerencia de Defensa Judicial, validación de documentos e información por parte del área de cumplimiento, emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de dineros ordenados mediante resolución. Afirmó, que en cada una de las anteriores etapas, se realiza verificación de situaciones de fraude y corrupción, con el fin de proteger los recursos de la seguridad social, siendo una de las medidas de protección especial, contar con el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C.G.P.), los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

No obstante lo anterior, este Despacho debe señalar que no evidencia que a la fecha COLPENSIONES, haya dado respuesta de fondo a la petición de la accionante, y en

consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo, y ordenará al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición de la señora Luz Marina Sánchez Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.653.903, presentada a través de apoderado judicial, el 5 de marzo de 2020, bajo el Radicado N°. 2020_3147610.

De otra parte, se negarán los derechos, a la igualdad, debido proceso, seguridad social en pensión y protección especial personas de tercera edad, por cuanto no se evidenció que se le estén vulnerando, tampoco se determinó que exista perjuicio irremediable o que se encuentre en alguna de las condiciones que la Corte Constitucional, ha establecido como de protección especial, de manera que se pudiera ordenar por esta vía el cumplimiento de la sentencia, o por lo menos, no se aportaron pruebas que así lo determinen.

Finalmente debe indicarse que al existir otro mecanismo válido y eficiente para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, el cual corresponde al proceso ejecutivo y que no puede ser desplazado por la acción de tutela, deberá ser declarada improcedente con referencia a este aspecto.

En conclusión, no se evidenció que se configuren los elementos para ordenar el cumplimiento de la sentencia ordinaria vía acción de tutela. Sin embargo, al no haberse dado respuesta de fondo frente a la solicitud de la tutelante de 5 de marzo de 2020, existe vulneración al derecho de petición, razón por la cual deberá ser amparado.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor José Adriano Monzón Solórzano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.405.723, portador de la Tarjeta Profesional N°. 111.267 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades que obran en el poder allegado.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, respecto a ordenar el cumplimiento de la sentencia ordinaria por esta vía; conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Luz Marina Sánchez Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.653.903, y negar los demás; de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- ORDENAR al **Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** - Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por la señora Luz Marina Sánchez Echeverry, a través de apoderado judicial, el 5 de

marzo de 2020, radicado N°. 2020_3147610, y notificar a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de la respuesta y su notificación deben ser enviadas a esta sede judicial, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SÉPTIMO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaria del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efa61b80a69c4012bd7c8e49e28907a23981d63c78598ed61136aecf2059c5d

Documento generado en 23/03/2021 08:02:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>